Puerto Madryn, junio de 2016.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"H. V., B. C/ C., M. S/ Medida Cautelar"** (Expte. Nº 119/16), venidos del Juzgado de Familia N° 2 por haber interpuesto la parte actora recurso de revocatoria de la providencia de fs. 49, el que desestimado a fs. 54, habilitó la apelación deducida en subsidio.

I. La cuestión que llega a resolver, reconoce en su génesis la presentación que formula la parte demandada a fs. 48 cuando "SOLICITA SE DECLARE ABSTRACTO EL PROCESO – ARCHIVO – REGULACIÓN DE HONORARIOS".

Aludió allí que en virtud del tiempo transcurrido y la falta de impulso del proceso por la parte actora, ha transformado la cuestión en abstracta, solicitando el consecuente archivo de los autos. Asimismo señala que en razón de la falta de impulso y la incomparecencia del accionante en el proceso que se ha instado, requiere que se lo condene en costas en virtud de haber generado un dispendio jurisdiccional.

A fs. 49 obra la providencia simple mediante la cual la magistrada de la instancia anterior determina que *"... pese a habérsele requerido al accionante, Sr. B. H. V. a fs. 42 anteúltimo párrafo, que se*

manifieste sobre la continuidad o no de la pretensión, a fs. 43 expresamente insistió en que mantiene la pretensión inicial ver acápite I OBJETO-, y sin perjuicio de las recomendaciones además que se le hiciera sobre la conveniencia del tratamiento de la cuestión en el marco de un proceso principal -no cautelar- (fs. 42), es así, que ello, -su posición de fs. 43- produjo el seguimiento de la actividad jurisdiccional, con la apertura de la causa a prueba (fs. 45), pero no compareció ni siquiera a la audiencia de Conciliación (fs. 47), ni impulsó el proceso con ningún acto posterior -se

encuentra sin movimiento desde el 06-10-2015- (fs.47), es así que corresponde expedirme declarando agotado este proceso, y disponiéndose oportunamente el archivo de estas actuaciones. Sobre la cuestión de los honorarios y la imposición de costas diré que toda vez que no se evidencian de las constancias de autos que la parte accionada haya dado motivo a la promoción de este proceso, y ante la conducta procesal del accionante, estimo que éste debe cargar con las costas de este proceso...".

A fs. 52 la actora solicita se revoque la providencia de fs. 49 en cuanto a la imposición de costas a esa parte, en virtud de que lesiona el derecho constitucional de propiedad.

Entiende que el principio general del art. 69 del CPCC, cede ante casos particulares como es el de autos, en el cual no existe parte vencedora ni vencida, y donde no se evidencia perjuicio alguno para las partes.

Manifiesta que de la simple lectura del expediente surge la conducta desplegada por las partes, considerando que debe tenerse especialmente en cuenta que la solución a la que finalmente arribara el a quo en, relación al objeto de la medida cautelar, fue lograda posteriormente de manera extrajudicial con intervención del Servicio Público de Mediación, en cumplimiento con la manda judicial de fs. 42.

Concluye en que debe revocarse parcialmente por contrario imperio el auto simple de fecha 02.05.2016, en cuanto a la imposición de costas al accionante solicitando sean impuestas por su orden.

A fs. 54 obra la providencia que resuelve rechazar la revocatoria intentada con fundamento en que los argumentos esgrimidos por el apelante, no resultan ser suficientes para que la magistrada se aparte de lo resuelto a fs. 49.

Luego y conforme fuera solicitado en subsidio por la actora (fs. 52/53), la a quo tiene por interpuesto el recurso de apelación y ordena correr traslado

del mismo a la parte demandada, respondido a fs. 56. A fs. 57 remite el expediente a esta Cámara.

II. Las costas procesales persiguen dar una respuesta efectiva al justiciable que, ante la necesidad de promover una actuación judicial, debe solventar una importante serie de gastos que constituyen los costos del proceso.

Se observa que la actora inicia el presente proceso con el objeto de la Jueza de la anterior Instancia disponga cautelarmente un régimen provisorio de comunicación paterno filial con el menor J. H..

A fs. 21 se aprecia que en fecha 10.07.2015 se dispone la fijación de un régimen de comunicación que, conforme se desprende de la lectura de las presentaciones realizadas por las partes, guarda estrecha similitud con el fijado con antelación a la interposición de la medida iniciada en resguardo del menor.

En respuesta al traslado de la demanda, la Sra. C. realiza una nueva propuesta ampliando el régimen anterior, no habiendo la actora replicado ante dicha propuesta.

Ahora bien, expresamente reconoce el actor a fs. 40 que *"se encuentra cumplido y agotado el objeto de autos al haber fijado la Sra. Jueza oportunamente el régimen de comunicación paterno filial solicitado como medida cautelar"*. Sin perjuicio de ello, cuando la magistrada le solicita que manifieste si insiste o desiste de su pretensión (fs. 42 in fine), persiste en la petición de fijación del régimen de comunicación provisorio, hasta tanto se produzca la prueba ofrecida, asegurando así la continuidad de contacto con el niño.

Es así que proveída la prueba ofrecida oportunamente sin que obre constancia de su producción, habiendo fracasado la audiencia de Conciliación por incomparecencia de ambas partes, ello sumado al tiempo transcurrido sin que el accionante realice un impulso procesal y teniendo en

cuenta las constancias que surgen de autos en cuanto a la conducta procesal asumida por las partes, es que no existe mérito alguno para apartarse de lo resuelto por la magistrada de la primera instancia.

En casos como éste, las costas no operan como condena ni encuentran su asiento en el principio objetivo de la derrota. *"Cierto tipo de procesos presentan características especiales que llevan a apartarse de la regla general orientada a dar predominio al vencimiento. La materia en disputa determina ese tratamiento especial, que se refiere estrictamente a valoraciones de tipo subjetivo que dejan de lado el principio objetivo de la derrota. No se trata de aplicar o deducir principios diferentes, sino de ponderarlos desde la perspectiva singular del problema que se resuelve."* (Osvaldo A. Gozaini, "Costas Procesales", Vol. 2, Tercera Edición, Ediar; Bs. As., Año 2007, pág. 687).

La quejosa no justifica el o los motivos por los cuales la Jueza de la instancia anterior debió resolver la imposición de las costas en un sentido diferente al que lo hizo.

Por los fundamentos expuestos, corresponde confirmar la providencia simple venida en apelación en todo lo que fue motivo de agravios.

III. Las costas de esta instancia se imponen a la apelante (art. 69 CPCC); regulándose los honorarios profesionales correspondientes a la Ab. E. D. P. M. en el veintisiete por ciento (27%) y los de las Abs. R. R. y N. S. en forma conjunta en el veinticinco por ciento (25%) de los correspondientes a la primera instancia, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 7, 13 y concordantes Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR la imposición de costas determinada a fs. 49.
2) IMPONER las costas de Alzada al apelante (art. 69 CPCC).
3) REGULAR los honorarios la Ab. E. D. P. M. en el

veintisiete por ciento (27%) y los de las Abs. R. R. y N. E. S. en forma conjunta en el veinticinco por ciento (25%) de los correspondientes a la primera instancia, con más el IVA si correspondiere

(arts. 5, 13 y concordantes Ley XIII N° 4).

4) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso (Art. 7 y 8 Ley V N° 17).

Registrada bajo el Nº Año 2016 SIF.